

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN SS No.1063/16-07-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es atribución de este Ente Supervisor aplicar las sanciones y multas que correspondan por las infracciones que cometan las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto 22-2001, el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros con la cual se derogó la Ley de Instituciones de Seguros emitida mediante Decreto Legislativo No.28 del 9 de febrero de 1963; misma que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su Artículo 123, párrafo segundo, establece que cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución de seguros se sancionará con una multa adicional igual al monto del beneficio obtenido.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su Capítulo I, Título VI, Artículo 125, faculta a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a ajustar

CONSIDERANDO (6): Que desde la entrada en vigencia de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros las sanciones establecidas en el Capítulo I, Título VI, han permanecido invariables, por lo que el valor de las mismas se han reducido en términos reales.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha realizado el debido análisis de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el Banco Central de Honduras (BCH), para actualizar los montos de las multas en referencia, conforme lo manda la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que se solicitó el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose opinión favorable, según Certificación de fecha 2 de julio de 2012.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1), 2) y 14), 14 numeral 6) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 122 numerales 1), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) y 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, en sesión del 16 de julio de 2012;

RESUELVE:

1. Ajustar, en el ejercicio de sus facultades legales establecidas en el Artículo 125 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros los montos de las sanciones establecidas en los numerales 1), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) del Artículo 122 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, los cuales se

Valores Actuales	Valores Modificados
1) Si una institución de seguros o un intermediario o un auxiliar, no envía dentro del plazo establecido por la Comisión o el Banco Central de Honduras la información que le hubieren solicitado, será sancionada con multa de UN MIL LEMPIRAS (L1,000.00) por cada día de retraso;	1) Si una institución de seguros o un intermediario o un auxiliar, no envía dentro del plazo establecido por la Comisión o el Banco Central de Honduras la información que le hubieren solicitado, será sancionada con multa de DOS MIL LEMPIRAS (L2,000.00) por cada día de retraso;
6) Quienes organicen o den por organizada una institución de seguros sin contar con la previa autorización del Banco Central de Honduras, serán sancionados con una multa no menor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;	6) Quienes organicen o den por organizada una institución de seguros sin contar con la previa autorización del Banco Central de Honduras, serán sancionados con una multa no menor de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00) ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;
7) Los representantes o gestores de una institución de seguros extranjera que realicen operaciones en el país sin la autorización debida, serán sancionados con una multa no menor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00) más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;	7) Los representantes o gestores de una institución de seguros extranjera que realicen operaciones en el país sin la autorización debida, serán sancionados con una multa no menor de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00) ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00) más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;
8) Las personas naturales o jurídicas que sin contar con el certificado de inscripción en el registro respectivo de la Comisión, realicen operaciones reservadas en esta Ley a los agentes, corredores y auxiliares de las instituciones de seguros, serán sancionados con una multa no menor de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L50,000.00) ni mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L250,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;	8) Las personas naturales o jurídicas que sin contar con el certificado de inscripción en el registro respectivo de la Comisión, realicen operaciones reservadas en esta Ley a los agentes, corredores y auxiliares de las instituciones de seguros, serán sancionados con una multa no menor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;
10) Las instituciones de seguros que publiquen o comercialicen contratos de seguro cuyos modelos de textos no hayan sido registrados en la Comisión, serán sancionadas con una multa no menor a CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00);	10) Las instituciones de seguros que publiquen o comercialicen contratos de seguro cuyos modelos de textos no hayan sido registrados en la Comisión, serán sancionadas con una multa no menor a DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00) ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00);
11) Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros que en sus actividades de mediación y asesoría a los clientes de las instituciones de seguros, no cumplan con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de esta Ley, así como aquellos auxiliares que no actúen con la imparcialidad y objetividad indispensables para el desempeño de sus funciones, serán sancionados con una multa no menor de DIEZ MIL LEMPIRAS (L10,000.00) ni mayor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00), sin perjuicio de la cancelación de su inscripción en el registro respectivo de la Comisión;	11) Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros que en sus actividades de mediación y asesoría a los clientes de las instituciones de seguros, no cumplan con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de esta Ley, así como aquellos auxiliares que no actúen con la imparcialidad y objetividad indispensables para el desempeño de sus funciones, serán sancionados con una multa no menor de VEINTE MIL LEMPIRAS (L20,000.00) ni mayor de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00), sin perjuicio de la cancelación de su inscripción en el registro respectivo de la Comisión;
12) La institución de seguros que ofrezca sistemáticamente pólizas o contratos que desconozcan las regulaciones establecidas en la Ley o las emitidas por la Comisión o exija condiciones no previstas legal o contractualmente para el pago de indemnizaciones o realice reiteradamente prácticas que tengan como propósito retrasar o evitar de manera injustificada el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, será sancionada con una multa no menor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L250,000.00), ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00). Si reincidiere se la cancelará temporalmente o en forma definitiva la autorización para operar en el ramo o ramos de seguros en los que se compruebe dicha conducta.	12) La institución de seguros que ofrezca sistemáticamente pólizas o contratos que desconozcan las regulaciones establecidas en la Ley o las emitidas por la Comisión o exija condiciones no previstas legal o contractualmente para el pago de indemnizaciones o realice reiteradamente prácticas que tengan como propósito retrasar o evitar de manera injustificada el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, será sancionada con una multa no menor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00), ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00). Si reincidiere se la cancelará temporalmente o en forma definitiva la autorización para operar en el ramo o ramos de seguros en los que se compruebe dicha conducta.

2. Ajustar de conformidad a la facultad legal contenida en el Artículo 125 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, el monto de la sanción establecida en el Artículo 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros:

Valores Actuales	Valores Modificados
En los casos no previstos en los numerales del Artículo precedente, las multas tendrán un monto máximo de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS exactos (L500,000.00), las que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución de seguros, se sancionará con una multa adicional igual al monto del beneficio obtenido.	En los casos no previstos en los numerales del Artículo precedente, las multas tendrán un monto máximo de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00), las que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución de seguros, se sancionará con una multa adicional igual al monto del beneficio obtenido.

3. Ratificar al Sistema Asegurador que cuando la infracción cometida le genere a la institución un beneficio indebido, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, según lo establecido en el Artículo 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, está facultada para aplicar una sanción adicional, a las expuestas en los numerales 1) y 2) de la presente Resolución, equivalente al valor del beneficio obtenido.
4. Comunicar lo resuelto a las Instituciones que conforman el Sistema Asegurador, para los efectos legales correspondientes.
5. Comunicar lo resuelto a la Cámara Hondureña de Corredores de Seguros (CAHDECOSE) y la Asociación Hondureña de Profesionales Intermediarios de Seguros (AHPROINSE), para los efectos legales correspondientes.
6. Autorizar a la Secretaría General para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.
7. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN SS No.1064/16-07-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto 22-2001, el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros con la cual se derogó la Ley de Instituciones de Seguros emitida mediante Decreto legislativo No.28 del 9 de febrero de 1963, misma que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su artículo 70 establece lo siguiente: “En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización. En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes. Las instituciones de seguros deberán actuar con celeridad y diligencia en todo el proceso de ajuste. En

dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente. La Comisión, tomando como base el valor de la moneda, ajustará cada dos (2) años, el valor asegurado a que se refiere este Artículo. Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas." (Lo subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO (4): Que desde la entrada en vigencia de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros los valores asegurables establecidos en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, han permanecido invariables, por lo que resultan reducidos en términos reales.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha realizado el debido análisis de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el Banco Central de Honduras (BCH), para ajustar los montos correspondientes al valor asegurado establecido en los párrafos primero y segundo del Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, conforme lo manda la Ley.

CONSIDERANDO (6): Que esta Comisión solicitó el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose opinión favorable, según Certificación de fecha 11 de junio de 2012.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 70 y 125 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, en sesión del 16 de julio de 2012;

RESUELVE:

1. En el ejercicio de la facultad legal establecida en el artículo 70 párrafo quinto de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y tomando en base el valor de la moneda, calculado a través de la variación del Índice de Precios al Consumidor proporcionado por el Banco Central de Honduras, procede a realizar el ajuste del valor asegurado a que hace referencia el mismo artículo en sus párrafos primero y segundo, estableciéndose el valor ajustado de la siguiente manera:

Valor vigente por Decreto Legislativo 22-2001	Valor Ajustado de conformidad a Resolución SS No.1064/15-07-2012.
Párrafo Primero: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.	Párrafo Primero: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.
Párrafo Segundo: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.	Párrafo Segundo: En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.

2. Comunicar lo resuelto a las Instituciones que conforman el Sistema Asegurador para los efectos legales correspondientes.
3. Comunicar lo resuelto a la Cámara Hondureña de Corredores de Seguros (CAHDECOSE) y la Asociación Hondureña de

4. Autorizar a la Secretaría General para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.
5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA, Secretario General".

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN GE No.1074/16-07-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, en el marco de la legislación vigente y los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 14, numeral 8) reformado de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros determina que es atribución de la misma, establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas y poner esta información a disposición de las mismas.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución 1768/24-11-2009, aprobó las "Normas para el Funcionamiento de la Central de Información Crediticia administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros".

CONSIDERANDO (4): Que es imperativo establecer un marco normativo que permita garantizar un sistema efectivo de revelación de datos crediticios, integrando información certera, confiable, actualizada, completa y segura, que provenga directamente de las bases de datos de las instituciones supervisadas, a fin de apoyar sus procesos de gestión de créditos, seguimiento de niveles de endeudamiento, clasificación de riesgos, cumplimiento de límites legales y el monitoreo de concentraciones crediticias y que a su vez sea una herramienta fundamental para el Ente Supervisor en sus procesos de supervisión in-situ y extra-situ de los riesgos inherentes a la actividad financiera, en especial el riesgo crediticio.

CONSIDERANDO (5): Que es necesario actualizar el marco normativo de la Central de Información Crediticia administrada por el Ente Supervisor, para el buen uso de la información crediticia; proteger los derechos e intereses de los deudores contenida en la base de datos; y, establecer los lineamientos indispensables para garantizar una gestión de calidad

CONSIDERANDO (6): Que en atención al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/ME 11657-HO suscrito entre la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH) y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante la Resolución SV No.1286/22-07-2011 aprobó los "Lineamientos mínimos que deben cumplir la Cooperativas de Ahorro y Crédito CAC's que voluntariamente se sujeten a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)".

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13, 14 numerales 4) y 8), 15, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 34 de la Ley del Sistema Financiero, 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 394-H del Código Penal; 13 de la Ley sobre Justicia Constitucional, 182 de la Constitución de la República; Resolución del Banco Central de Honduras 60-2/99 y Resolución CNBS 107/02-03-99, Resolución SV No.1286/22-07-2011, en sesión del 16 de julio de 2012;

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes:

"NORMAS PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA"**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objetivo.**

El objetivo de las presentes normas es promover una gestión de calidad en el manejo de la información referente a las operaciones crediticias de las instituciones supervisadas, determinar la responsabilidad de los diferentes estamentos internos en esta tarea y definir reglas para un funcionamiento adecuado de la Central de Información Crediticia (CIC) administrada por esta Comisión.

Artículo 2.- Alcance.

Quedan sujetas a las presentes Normas las instituciones del sistema financiero, instituciones de seguros, oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, organizaciones privadas de desarrollo que se dedican a actividades financieras (OPDF's).

pensiones, instituciones de crédito de segundo piso, bolsas de valores sobre los financiamientos que obtengan en bolsa las entidades emisoras de títulos, cooperativas de ahorro y crédito y en general cualquier otra entidad cuyo marco legal les faculte, bajo la asunción de un riesgo proveer fondos o facilidades crediticias en forma directa y contingente; así como, los fideicomisos de administración de cartera u otros contratos de administraciones ajenas de cartera.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de las presentes Normas se entenderá por:

- 1) **Alta Gerencia:** Las personas que en las instituciones supervisadas ocupen los cargos de ejecutivo principal (Presidente Ejecutivo, Director General, Director Ejecutivo, Gerente General) o sus equivalentes.
- 2) **Aval:** Persona natural o jurídica que mantiene obligaciones crediticias indirectas en una o más instituciones supervisadas.
- 3) **Base de Datos:** Serie de datos organizados y relacionados entre sí, que cumplan con los requisitos administrativos y de seguridad de un modelo relacional. Los cuales son almacenados, recolectados y explotados por los sistemas de información de la institución supervisada.
- 4) **Capturador de Datos de Crédito (Capturador):** Programa informático cuyo objeto es capturar en forma estandarizada información de cartera, para el mantenimiento de la base de datos de la Central de Información Crediticia, así como su correspondiente validación.
- 5) **Cartera Contingente:** Aceptaciones, garantías bancarias, cartas de crédito, o cualquier otra modalidad que suponga un posible riesgo crediticio.
- 6) **Cartera Directa:** son facilidades crediticias desembolsadas al deudor mediante: Aceptaciones compradas, aceptaciones descontadas, documentos descontados, arrendamientos por cobrar, préstamos a la vista, préstamos fiduciarios, prendarios, hipotecarios, accesorios, redescuentos, garantías bancarias pagadas y cualquier otra modalidad crediticia.
- 7) **Central de Información Crediticia (CIC):** Sistema integrado de datos que consolida la información reportada por las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, sobre las obligaciones crediticias contraídas por un deudor, fiador o aval, etc.
- 8) **Cobranza Judicial:** Gestiones que se realizan en el ámbito
- 9) **Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 10) **Deudor:** Persona natural o jurídica que mantiene obligaciones crediticias directas o como deudor principal, en una o más instituciones supervisadas, también es denominado deudor aquella persona natural o jurídica que tenga un crédito contingente con una institución supervisada.
- 11) **Directorio:** Consejo de Administración o Junta Directiva, o el máximo órgano de la administración general de la institución, según sea su denominación.
- 12) **Evento:** Cualquier incidente que causa o puede causar, una interrupción o una reducción de la calidad de la operación del negocio de la institución supervisada.
- 13) **Información Crediticia:** Datos de una persona natural o jurídica sobre sus obligaciones crediticias, garantías, clasificación de crédito del deudor de conformidad con la norma que emita la Comisión; así como otra información vinculada a las características presentes e históricas de su endeudamiento y comportamiento de pago, útil para la evaluación del riesgo crediticio.
- 14) **Informe Confidencial del Deudor:** Documento formulado por la Comisión, que contiene información crediticia histórica del deudor o aval.
- 15) **Instituciones Supervisadas:** Las sujetas a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Comisión.
- 16) **Manual de Reporte de Datos de Crédito (MRDC):** Documento que describe las instrucciones, procedimientos y requerimientos que deberán cumplir las instituciones supervisadas para reportar la información crediticia requerida por la Comisión.
- 17) **Matriz de Producción Externa de la CIC:** Herramienta interna de la Comisión que teniendo en cuenta la misión institucional, los controles de ley detallados que debe aplicar y las necesidades de supervisión, define los reportes internos a obtener de la CIC.
- 18) **Mejores Prácticas Aplicables:** Se entenderán como mejores prácticas, los marcos de referencia de control, estándares internacionales, u otros estudios que ayuden a monitorear y mejorar las actividades críticas de TI, aumentar el valor de negocio, y reducir riesgos tales como; COMITÉ DE BASELEA, COSO, COBIT, ITIL, ISO, PRINCE y cualquier otro aplicable sobre la materia.
- 19) **Sistema de Información:** Conjunto organizado de elementos, que pueden ser personas, datos, actividades, procesamiento electrónico de datos o cualquier material en general. Entre

distribuirla de manera adecuada en función de los objetivos de una organización.

20) Uso o Manejo Indevido de la Información Crediticia:

Cualquier acto u omisión que se oriente al uso no autorizado de la información del deudor o aval por parte de usuarios del sistema de la CIC, así como, funcionarios, empleados y contratistas de las instituciones supervisadas.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD EN LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo 4.- Objetivo.

El presente Capítulo tiene por objeto establecer los criterios mínimos sobre la administración de los sistemas de información crediticia que promuevan el registro oportuno y exacto de las operaciones crediticias y la generación de información tanto para uso interno, como externo, en especial la generada con destino a la Central de Información Crediticia administrada por esta Comisión, además de promover, una adecuada gestión del riesgo operativo asociado a la gestión del riesgo de crédito de las instituciones supervisadas con el fin de velar por la estabilidad y la eficiencia de los sistemas supervisados.

Artículo 5.- Principios para la gestión de información crediticia.

Para efectos de las presentes Normas se deben tomar en consideración los siguientes criterios de información para la gestión de las tecnologías de información y sus riesgos asociados:

1) Trazabilidad: Las operaciones crediticias deben ser registradas y contabilizadas desde su origen con base en la codificación contable prevista en los respectivos Manuales Contables para instituciones supervisadas, emitidos por la Comisión. La codificación contable de los Manuales debe ser usada a nivel de documento fuente del proceso contable. Los reportes e información suministrada a la Comisión deben estar integrados a los sistemas de información de la institución supervisada y su generación debe estar automatizada.

2) Confiabilidad: Los sistemas deben brindar información correcta, completa, oportuna y exacta, que será utilizada en la operación crediticia de la institución supervisada y en la toma de decisiones, la preparación de estados financieros e

adecuada la situación económica y financiera de la institución, como suma del registro de manera certera de cada operación, reflejando en todo momento la realidad económica de éstas.

3) Confidencialidad: Se debe brindar protección a la información sensible contra divulgación no autorizada.

4) Disponibilidad: Los recursos y la información deben estar disponibles de manera oportuna y en la forma solicitada, cada vez que sean requeridos por los usuarios y el supervisor.

5) Efectividad: La información y los procesos deben ser relevantes y pertinentes para el proceso del negocio, además de presentarse en forma correcta, coherente, completa y que pueda utilizarse oportunamente.

6) Eficiencia: El proceso de la información debe realizarse mediante una óptima (más productiva y económica) utilización de los recursos.

7) Integridad: Se refiere a la precisión y suficiencia de la información, así como a su validez de acuerdo con los valores y expectativas del negocio.

8) Cumplimiento: Se tienen que cumplir aquellas leyes, reglamentos y acuerdos contractuales a los cuales está sujeto el proceso de negocios, es decir, criterios de negocios impuestos por autoridad competente, así como políticas internas.

Artículo 6.- Información y gestión estratégica.

Si bien los principios expuestos en el Artículo precedente se orientan básicamente a la calidad y eficiencia de los sistemas de procesamiento de transacciones que gestionan la información respecto a las transacciones producidas en la institución supervisada, ésta debe contar con adecuados sistemas de información gerencial para el soporte de la toma de decisiones críticas, para gestionar los riesgos y tomar decisiones del día a día, analizando las distintas variables de negocio, y, sistemas de información ejecutiva, dirigida a los Directores, a la Alta Gerencia y en general a todo el nivel ejecutivo.

Estos sistemas adicionales al del procesamiento de transacciones deben proporcionar suficiente información oportuna para uso de la alta gerencia, los distintos niveles ejecutivos y a los Directores, que les permita evaluar la exposición de la institución al riesgo crediticio tanto en forma agregada como por los diferentes

y evaluar el desempeño por áreas funcionales y de funcionarios en forma individual.

Artículo 7.- Requerimientos de las bases de datos

Las bases de datos que soportan las operaciones de las instituciones supervisadas deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

- 1) Mantenerse actualizadas y contar con mecanismos que garanticen la calidad y consistencia de la información de los clientes para hacer las evaluaciones rutinarias del riesgo crediticio de sus operaciones activas. Toda la información cuantitativa y cualitativa evaluada que sirva de insumo para los modelos de otorgamiento y seguimiento de cartera deben quedar a disposición de la Comisión.
- 2) El diseño de las bases de datos para la gestión del riesgo de crédito deben incluir el modelo entidad relación, el modelo de clases o cualquier otro modelo (de acuerdo con la metodología seleccionada) con su respectiva descripción y el diccionario de datos.
- 3) Controles de integridad referencial de la información de las bases de datos.
- 4) Mecanismos de seguridad que garanticen la confiabilidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.
- 5) Mecanismos para el registro de rastros de auditoría comprensivos y eficientes de transacciones realizadas en la base de datos.

Artículo 8.- Bases de datos históricas

Se deben construir bases históricas de cartera, que cuenten con la descripción general de los procedimientos utilizados para efectuar el poblamiento de las bases de datos históricas, con el propósito de realizar cálculos estadísticos y de probabilidad para medir la exposición al riesgo crediticio, como mínimo se deberá contar con información de los últimos (5) cinco años.

Artículo 9.- Requerimientos de los sistemas de información.

El sistema que se adopte para el efecto de gestionar el riesgo crediticio debe contar con:

- 1) Un mecanismo que permita reflejar de manera ágil e inmediata

que la información sobre él sea veraz, completa y actualizada, en forma acorde con el derecho fundamental del Hábeas Data.

- 2) Las instituciones supervisadas deben adoptar un sistema adecuado de remisión o traslado inmediato de la información y sus respectivas actualizaciones a la central de información crediticia y demás centrales de riesgo privadas. La Alta Gerencia de la institución tiene el deber de velar por el funcionamiento adecuado de dicho sistema, que debe estar reflejado en sus respectivos manuales de operación.
- 3) Un cuadro resumen que permita establecer cuántos registros han ingresado por año a las bases de datos que sustentan la administración del Riesgo de Crédito, el cual debe estar clasificado por modalidades y segmentos de cartera y debe incluir la información concerniente a garantías y bienes recibidos en dación en pago.
- 4) Procedimientos adecuados y oportunos de atención de las solicitudes de actualización o rectificación de la información que presenten los clientes y usuarios.
- 5) La metodología de desarrollo y mantenimiento de los aplicativos y/o sistemas de información relacionados con la Gestión de Riesgo Crediticio.
- 6) El diagrama técnico que identifique completamente cada uno de los aplicativos relacionados con la administración de Riesgo Crediticio, incluyendo su interacción con otros aplicativos, los subsistemas alimentadores, las fuentes de información alimentada manualmente y reconstruida, en el caso de las bases de datos históricas.
- 7) El inventario de los aplicativos, módulos e interfaces que intervienen en la Gestión del Riesgo Crediticio contendrá:
 - a) Motor de bases de datos.
 - b) Fecha de inicio en producción.
 - c) Si son desarrollos internos o adquiridos, en este último caso debe señalarse el proveedor del aplicativo.
 - d) Lenguaje de programación.
 - e) Red de comunicaciones.
 - f) Configuración.
 - g) Estándares de desempeño.
- 8) Inventario de los manuales de procesos y procedimientos de los sistemas de información usados para la Gestión del Riesgo Crediticio.
- 9) Relación y descripción general de los procedimientos utilizados para prevenir, detectar y corregir errores en la información (por medios manuales y sistematizados).
- 10) Los procesos de conversión de información. Sólo aplica para los casos en que se presenté migración de sistemas o migración

- 11) Mecanismos de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información administrada por el sistema.
- 12) Mecanismos para el registro de rastros de auditoría comprensivos y eficientes de las operaciones realizadas en el sistema.

Artículo 10.- Responsabilidades del Directorio en la Gestión de Información.

El Directorio tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gestión de información para la administración del riesgo crediticio:

- 1) Asegurarse que las bases de datos sobre operaciones crediticias cumplan con altos estándares de integridad y calidad, con una baja tolerancia a los errores, revisando que existen los mecanismos de auditoría para detectar los posibles errores, su rápida corrección y la información de estas modificaciones y correcciones a la Central de Información Crediticia (CIC) de la Comisión y demás centrales de riesgos privadas o burós de crédito privados.
- 2) Garantizar que los niveles de exposición al riesgo crediticio están adecuadamente cuantificados y están reflejados en los Estados Financieros de la institución.
- 3) Los miembros del Directorio serán responsables de acuerdo con la legislación vigente por la no remisión oportuna de la información crediticia a la Comisión, así como de la remisión de información con errores o estos se mantienen dentro de los parámetros de tolerancia definidos por la Comisión.
- 4) Revisar y monitorear al menos trimestralmente que el sistema de control interno monitoree el proceso de registro, almacenamiento y construcción de las bases de datos de crédito y cartera y su remisión a la CIC, determinando, si es del caso, los responsables de la generación de errores e inconsistencias.
- 5) Garantizar que los procesos de Auditoría diseñados para detectar errores en las bases de datos que soportan la gestión del riesgo crediticio son ejecutados efectivamente, y la causa de los errores detectados, es identificada y corregida.

Artículo 11.- Responsabilidades de la Alta Gerencia.

La Alta Gerencia de las instituciones supervisadas tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gestión de información para la administración del riesgo crediticio:

- 1) Garantizar que los procesos de control interno para detectar

crediticio son ejecutados efectivamente, y la causa de los errores detectados, es identificada y corregida.

- 2) Certificar mediante firma, la veracidad, integridad y consistencia de los datos, bases de datos o cualquier información que sobre sus operaciones crediticias suministre la institución a la Comisión, a las centrales de riesgo privadas y/o al Banco Central de Honduras.
- 3) Designar un funcionario de al menos del tercer nivel jerárquico de acuerdo al organigrama de la institución supervisada, como encargado del permanente control y seguimiento de los aplicativos de cartera y crédito de la institución, de modo que se garantice el registro inmediato y la continua actualización de la situación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los deudores y su oportuna remisión a las respectivas centrales de riesgos. Dé igual forma, deberá evaluar el cumplimiento de esta función.

Artículo 12.- Responsabilidad de Auditoría Interna

La Unidad de Auditoría Interna de las instituciones supervisadas como parte de sus funciones, tendrá la responsabilidad de verificar los controles internos relacionados con el procesamiento y generación de la información que se remite a la Comisión. Asimismo, deberá realizar auditorías sobre la calidad de la información contenida en las bases de datos y constatar que se han adoptado las acciones necesarias para corregir los errores detectados. Estas labores deberán incluirse en el Plan Anual de Trabajo que dicha Unidad remite a la Comisión, debiendo programar esta actividad con la periodicidad que amerite los niveles de error en las bases de datos, que como mínimo será trimestralmente.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA ADMINISTRADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

Artículo 13.- Objetivo

El presente capítulo tienen por objetivo establecer procedimientos y disposiciones generales que deberán cumplir las instituciones supervisadas en la preparación, envío y consulta de la información clasificada sobre sus deudores a la **Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14, numeral 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y

Asimismo, establecer los medios uniformes para la remisión y manejo de los datos con el propósito de generar información estandarizada y consistente sobre el endeudamiento crediticio de las personas naturales y jurídicas y su calificación de riesgo, en todo el sistema supervisado por la Comisión.

Artículo 14.- De la información generada por la CIC

La información que la Comisión dispone para el sistema supervisado es un insumo importante para la evaluación del riesgo de crédito de sus actuales y potenciales deudores, y su consulta no exime a las instituciones supervisadas de contar con políticas internas para el otorgamiento de créditos y de evaluación de cartera y de realizar los análisis financieros y cualitativos exhaustivos necesarios para determinar la capacidad y voluntad de pago de los actuales y posibles deudores.

La responsabilidad directa sobre la calidad de los datos contenidos en la CIC es de las instituciones supervisadas, quienes son las que generan, registran y procesan la información de los deudores, no obstante la Comisión realizará pruebas de consistencia y procedimientos de supervisión para lograr una mejora continua en la calidad de los datos.

Artículo 15.- Información crediticia a reportar a la CIC

Las instituciones enunciadas en el Artículo 2, deberán reportar mensualmente a la CIC la totalidad de sus deudores, los garantes, fiadores o avals, detallando sus obligaciones directas, contingentes, y cualquier otro saldo que estos mantengan pendiente de pago. También deberán reportar los créditos otorgados con fondos administrados por los departamentos fiduciarios, aunque éstos no impliquen un riesgo crediticio para la entidad administradora. El reporte incluirá la clasificación asignada para cada deudor, producto de la evaluación conforme lo establecen las normas emitidas por la Comisión, así como, deberán considerar las reclasificaciones de créditos asignadas por la Comisión en las supervisiones que ésta realice. De igual forma, las instituciones supervisadas deberán reportar todos los créditos cancelados, castigados, refinanciados y readecuados.

La información será reportada de acuerdo al formato y mecanismo definido por la Comisión. Para efecto de la remisión, las instituciones supervisadas deberán actualizar mensualmente la información que se remita a la CIC sobre sus deudores directos o avals, con los saldos correspondientes a sus operaciones crediticias al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de

Artículo 16.- Plazos para remisión de la información

Las instituciones supervisadas deberán remitir a la CIC la información crediticia dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al mes que corresponda. En el plazo antes citado, la hora límite para la recepción de la información será las 11:59 p.m., según la hora oficial de la República de Honduras.

Una vez agotado el plazo de remisión de la información sin que se surta la recepción de esta por la Comisión, se iniciará de inmediato el proceso sancionatorio respecto de la institución supervisada y los funcionarios responsables por incumplimiento en lo previsto en estas Normas.

Artículo 17.- Lineamientos para el envío de información

Las instituciones supervisadas deberán observar obligatorio cumplimiento de los lineamientos informáticos y la estructura de tablas contenidas en el MRDC, para lo cual deberán incorporar en sus sistemas informáticos todos los requerimientos dispuestos en el mismo. El MRDC podrá ser modificado por la Comisión, cuando las circunstancias así lo requieran, siendo obligación de las instituciones supervisadas hacer los arreglos necesarios para adecuar sus sistemas a los cambios introducidos, debiendo realizarlos en el plazo que establezca la Comisión.

La remisión de la información debe ser acompañada de una nota suscrita por el Gerente General o su equivalente, Auditor Interno y Contador General, en la cual conste que la información no contiene errores o estos se mantienen dentro de los parámetros de tolerancia definidos por la Comisión, ha sido tomada directamente de las bases de datos de la institución, es fiel reflejo de lo almacenado en éstas, y, además, es consistente con los registros contables a la fecha del reporte.

Artículo 18.- Medios de remisión o transmisión de la información

Las instituciones supervisadas deberán remitir la información a que hace referencia el Artículo 15, a través del Sistema de Interconexión Financiera. En caso de fuerza mayor, con carácter excepcional, las instituciones supervisadas podrán remitir la información a través de CD, correo electrónico o cualquier otro medio de almacenamiento electrónico que garantice su entrega en tiempo y forma.

En caso de que la institución supervisada no tenga disponible el

esta circunstancia, quien la evaluará y determinará si es procedente la habilitación de nueva fecha para que la institución remita la información por este medio.

La información deberá transmitirse en archivos electrónicos generados a través del capturador suministrado por la Comisión.

Artículo 19.- Pruebas de Consistencia

Para generar información de calidad y previo al envío que realicen a la Comisión, las instituciones supervisadas en adición a sus pruebas internas, deberán ejecutar en el capturador proporcionado por la Comisión los Test intitulados:

- 1) "Test de Consistencia";
- 2) "Test de Errores";
- 3) "Test de Consistencia por Categoría"; y
- 4) "Préstamos a Partes Relacionadas".

La eficacia de este proceso de validación es responsabilidad de la Alta Gerencia de la institución.

La aplicación de los anteriores Test no son garantía de la no existencia de errores en la información que remita la institución supervisada, dado la naturaleza de validaciones mínimas que se aplican en éstos, tales validaciones son sólo parte de los procesos de supervisión extra-situ e in-situ que desarrolla la Comisión, en los cuales se pueden determinar errores, faltas u omisiones no detectados en la validación ya mencionada.

Artículo 20.- Verificación y recepción de la información

La información remitida por la institución supervisada será revisada y validada por la Comisión para su recepción o rechazo.

Artículo 21.- Conciliación de saldos de cartera

El reporte "Test de Consistencia" que genera el capturador permitirá comparar los detalles de la cartera remitidos por la institución supervisada a la CIC, contra las cuentas contables correspondientes incluidas en los estados financieros suministrados a esta Comisión, con el fin de verificar la correcta conciliación de saldos de manera que no existan diferencias.

Lo anterior no aplica a los saldos reportados en las cuentas de:

Artículo 22.- Rechazo de información

Son causales para el rechazo de la información:

- 1) Presentar diferencias en el "Test de consistencias" y "Test de categorías" que excedan de cincuenta lempiras (L50.00) en cualquiera de las validaciones entre saldos contables e información reportada a la CIC contempladas en estos test. Este valor no incluirá las excepciones de cuentas contables, dispuestas en el Artículo 21 precedente.
- 2) No cumplir con lo establecido en el MRDC.
- 3) Que se reporten errores en la identificación de deudores con cartera vigente.
- 4) Que se remitan más de 0.2% del total operaciones reportadas con algún error.

En el caso de ser rechazada la información remitida a la Comisión, se dará por no recibida, lo cual supone el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 anterior y la Comisión comunicará de forma inmediata a la institución supervisada e incluirá un listado de los errores e inconsistencias determinadas. La institución supervisada procederá a remitir nuevamente la información corregida en forma inmediata, la cual será sometida nuevamente al proceso de validación para determinar su rechazo o recepción, sin perjuicio del proceso administrativo que se derive del incumplimiento.

Artículo 23.- De las evaluaciones de las Superintendencias

Los datos reportados a la CIC serán objeto de verificación por parte de las distintas Superintendencias de la Comisión durante las supervisiones que practique, con el fin de corroborar la calidad, veracidad, integridad y consistencia de la información remitida. Si la Superintendencia respectiva, determina diferencias entre la información que fue reportada a la CIC y la que existe en los registros de la institución, en coordinación con la CIC, establecerá el procedimiento para que la institución supervisada corrija la información, para lo cual establecerá un plazo razonable para subsanarla que estará en función del número de periodos de información por corregir, sin que este plazo exceda de treinta (30) días hábiles, que se computarán a partir de su comunicación.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente a la institución infractora.

El producto de una inspección de la Comisión o a iniciativa de la

mayor a 100 créditos, estos deberán reportarse en grupo, para lo cual se determinará conjuntamente el procedimiento con la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Comisión, la aplicación de los test de consistencia y error, tendrá la siguiente excepción:

En caso que la modificación no determine cambios mayores al 2% en los resultados del ejercicio o de 100 puntos básicos en el índice de mora de la entidad, se realizará la validación contra los estados financieros ya transmitidos, sin que el no cumplimiento de los umbrales mínimos de error implique el rechazo de la información. En caso contrario deberán ajustarse los estados financieros para cada corte de información reenviada, de tal manera que al aplicarse los test de consistencia y error, no se superen umbrales requeridos para dar por recibida la información.

Artículo 24.- Identificación única de los deudores

Para la efectiva consolidación de obligaciones del deudor, las instituciones supervisadas deberán identificarlos con un código único, para lo cual cumplirán con los siguientes criterios:

1) **Personas Naturales:** Las personas físicas se identificarán así: a) En el caso de hondureños, con el código contenido en su tarjeta de identidad; y b) Otras personas físicas no hondureñas se identificarán mediante el código de los siguientes documentos: pasaporte o carnet de residencia, según sea el documento disponible. En ambos casos, el nombre se reportará completo y conforme aparece en el respectivo documento de identificación y se respetará el siguiente orden: 1° Nombre (s), 2° Primer Apellido; y 3° Segundo Apellido (si existiera).

2) **Personas Jurídicas:** Personas diferentes a las físicas naturales, obligadas por Ley a obtener el Registro Tributario Nacional (RTN) numérico, se identificarán mediante este código e incluirán en el reporte a la CIC como nombre la razón o denominación social de la forma en que aparece inscrito en dicho Registro. En el nombre no se permitirán caracteres de ningún tipo, solamente se aceptará el espacio como separador entre nombre (s) y no serán válidas abreviaturas, a excepción de las siguientes: SA, S de RL, SA de CV, etc. En caso de empresas en quiebra o disueltas y cuyas deudas estén vencidas, castigadas o en ejecución judicial se seguirá reportando el RTN alfanumérico.

3) **Sociedades constituidas en el extranjero:** Proporcionar el

forma constitutiva y que surte efectos legales en su país de origen.

4) **Los Comerciantes Individuales y sus negocios:** Deberán reportar el número de la tarjeta de identidad del propietario en el campo "Identidad" y proporcionar el nombre completo de éste respetando el orden establecido en el numeral 1) inmediato anterior.

5) **Organizaciones sin fines de lucro y otros deudores:** Para la identificación de estos deudores, así como, cualesquiera otros no tipificados anteriormente, las instituciones supervisadas solicitarán previamente a la CIC un código único, el cual será de uso exclusivo para dichos deudores a efectos de consolidación de obligaciones contenidas en la base de datos de la CIC.

No se permitirán caracteres especiales de ningún tipo como acentos, apostrofes, asteriscos, plecas, solamente se aceptará el espacio como separador entre nombre (s) y/o apellido (s); y no serán válidas abreviaturas.

Cualquier caso especial para la identificación de un deudor en particular deberá ser consultado previamente a la transmisión de la operación a la CIC, para instruir lo pertinente.

Artículo 25.- Del reporte de cartera administrada

La institución supervisada que ceda su cartera crediticia total o parcialmente en administración a otra institución supervisada, estará obligada a remitir a la CIC la información a que se refiere el Artículo 15 de las presentes Normas. La institución supervisada que reciba cartera crediticia para su administración de otra institución supervisada, no estará obligada a remitir información de dicha cartera.

En aquellos casos en que una institución supervisada, reciba total o parcialmente en administración, cartera crediticia de una institución no supervisada, la primera estará obligada a remitirla a esta Comisión.

Artículo 26.- Del reporte de la cartera castigada

Las instituciones supervisadas reportarán mensualmente a la CIC los saldos de su cartera castigada, cumpliendo con los siguientes

- 1) Créditos cuyo saldo de capital adeudado sea menor a QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, al momento del castigo, se incluirán en los reportes por un período de cinco (5) años. Este plazo se computará a partir de la fecha en que la institución supervisada lo contabilizó como castigado.
- 2) Créditos cuyo saldo de capital adeudado sea igual o mayor a QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, se incluirán en los reportes de manera indefinida o hasta 10 años, según conveniencia de la institución.

Los deudores o avales que sus obligaciones crediticias sean consideradas como cartera castigada deberán ser clasificados bajo la Categoría Fuera de Muestra (CFM).

Artículo 27.- Conocimiento al Cliente y/o deudor y autorización del uso de la información

Las instituciones supervisadas deberán hacer de previo conocimiento a sus clientes y/o deudores sobre el potencial uso y destinatarios de la información que proporcionen para los efectos de la gestión de crédito. Asimismo, las instituciones supervisadas deberán obtener autorización escrita del cliente y/o deudor para que sea consultado en la CIC, misma que tendrá vigencia durante el período que dure la relación crediticia, lo cual deberá quedar documentado en los expedientes respectivos.

Artículo 28.- Acceso de los usuarios

Para efectos de lo dispuesto en estas Normas, las instituciones supervisadas deberán designar un administrador del Sistema de Interconexión Financiera, el cual será responsable de otorgar las claves de acceso a usuarios autorizados para el envío y consulta de información en la CIC, así como, será responsable de guardar la confidencialidad del sistema de administración de las claves de acceso.

Los funcionarios y empleados a quienes el administrador les otorgue claves de acceso a la CIC, deberán ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que asume la institución,

En caso de retiro, remoción o suspensión temporal de un funcionario o empleado con asignación de clave de acceso a la CIC, el administrador del Sistema de Interconexión Financiera de la institución supervisada, será responsable de realizar la inhabilitación del usuario que corresponda.

La institución supervisada es responsable de crear los mecanismos para destruir o archivar convenientemente la información procesada y no utilizada, a fin de prevenir su uso o manejo indebido.

Artículo 29.- Bitácora del Sistema

La Comisión mantendrá una bitácora de los registros sobre los accesos y consultas a la CIC que realicen los usuarios designados por las instituciones supervisadas, mismos que entre otros deberá contener detalle de la hora, informe consultado, usuario que realizó la consulta. La Comisión sobre la base de datos registrados en la bitácora del Sistema de Interconexión Financiera, efectuará supervisiones periódicas, a efecto de verificar el debido uso y manejo de la información proporcionada a través de la CIC.

Artículo 30.- Derechos del Deudor o Aval

El deudor o aval, sin perjuicio de los derechos que otras leyes le confieran, tendrán en las instituciones supervisadas o en la CIC derecho a:

- 1) Acceso a la Información: Acceder a su historial crediticio de forma gratuita y previa identificación, en la Comisión y/o en las instituciones supervisadas. En caso de solicitar una constancia a la Comisión, el usuario pagará el costo del procesamiento que corresponda. En aquellos casos en que al deudor se le dificulte obtener su información directamente en la Comisión, podrá solicitarlo por carta, teléfono, fax u otro medio electrónico. En todo caso, el deudor deberá acreditar su identificación o la de su representante legal si se solicita a través de él, caso en el cual será previamente verificado por la Comisión.

En la CIC el deudor tiene derecho a ser informado sobre la identificación de las instituciones supervisadas que obtuvieron reportes de crédito durante los últimos seis (6) meses.

En la institución supervisada, el deudor tiene derecho a ser informado del nombre de la central de riesgos (la CIC o buró

2) Rectificación de la información: A que se actualice, corrija, modifique o elimine los datos crediticios de forma inmediata, cuando los mismos presenten omisiones, errores e irregularidades observando los procesos establecidos en las presentes Normas.

3) Emisión de finiquito y devolución del título valor: A recibir de la institución supervisada, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la cancelación total de la obligación, el correspondiente finiquito y la devolución del título valor que hubiere firmado garantizando la obligación crediticia. En caso que la garantía corresponda a bienes muebles o inmuebles sujetos a un proceso de liberación de gravamen, las instituciones supervisadas iniciaran los trámites correspondientes ante los registros, haciendo de manifiesto al cliente sobre la necesidad de liberar el bien. Este trámite de liberación y entrega del documento correspondiente al cliente, no deberá exceder de seis meses (6) contados a partir de la fecha de cancelación de la operación. Los atrasos que se ocasionen en este trámite de liberación de gravamen deben estar debidamente justificados y documentados en los expedientes de los clientes.

4) Privacidad o confidencialidad: la información del deudor sólo podrá ser usada por la institución supervisada para efectos de la gestión del riesgo crediticio propio, y no podrá ser compartida con otras personas naturales o jurídicas relacionadas o no.

Artículo 31.- Solicitud de rectificación de datos por parte de deudor o aval.

Cuando a juicio de la parte interesada la información reportada por la institución supervisada a la CIC fuere supuestamente inexacta, incompleta o errónea, el deudor o aval del crédito, sin perjuicio de las acciones que por ley le correspondan, podrá presentar solicitud de rectificación por escrito ante la institución que lo reportó, misma que deberá dar respuesta escrita en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En dicha solicitud el peticionario, deberá identificar claramente los registros o datos que considere inexactos, incompletos o erróneos; así como, las razones y alcances de su petición. En caso de que el deudor o aval no esté conforme con la rectificación que haga la institución supervisada en el plazo antes citado, éste podrá presentar reclamación o queja ante la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Transparencia emitidas por esta

Artículo 32.- Informes Generados por la CIC

La Comisión, a través de la CIC, pondrá a disposición de las instituciones supervisadas y de las áreas de Supervisión de la Comisión, la información de los deudores o avales de crédito en los reportes siguientes:

- 1) Informe Confidencial del Deudor.
- 2) Reporte de Deudores Comerciales.
- 3) Reportes Estadísticos de Crédito.
- 4) Reportes de Análisis de Riesgo de Crédito con fines de supervisión.

En el Manual de Operaciones de la CIC se especificarán en forma detallada los informes que emitirá y la periodicidad de estos, los cuales serán solamente adoptados o aprobados por el Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC.

Artículo 33.- Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC.

Se constituye un Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC a fin coordinar su operatividad al interior de la Comisión, considerando las necesidades de supervisión del Sistema sujeto a vigilancia y control, en concordancia con las restricciones técnico-operativas de su funcionamiento. Dicho Comité estará constituido por los siguientes funcionarios:

- 1) Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.
- 2) Superintendente de Valores y Otras Instituciones
- 3) Superintendente de Seguros y Pensiones
- 4) Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones

Artículo 34.- Funciones del Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC

Son funciones del Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC:

- 1) Determinar la estructura de datos que tendrá la CIC.
- 2) Definir el procedimiento de modificación de datos de la CIC.
- 3) Determinar los reportes que debe emitir la CIC tanto a usuarios externos como usuarios internos.
- 4) Revisar periódicamente el funcionamiento de la CIC.
- 5) Determinar el contenido del Informe confidencial de Riesgos del Deudor.
- 6) Realizar las coordinaciones entre las áreas de apoyo y las de supervisión, necesarias para garantizar que la CIC soporte la tarea de supervisión de la Comisión y que ésta cuenta con los elementos humanos, técnicos y de infraestructura necesarios.

Este Comité debe reunirse cada vez que existan temas que definir respecto a la CIC, o por lo menos trimestralmente para evaluar su funcionamiento, debiendo al efecto levantar un Acta o Ayuda Memoria.

Artículo 35.- Inclusión de nuevos reportes.

Cuando alguna de las áreas técnicas de la Comisión requiera un nuevo reporte periódico a obtener de la información de la CIC, deberá sustentar ante el Comité de Mejoramiento Continuo de la CIC su inclusión, solicitando primero una modificación a la Matriz de Producción Externa de la CIC, para lo cual deberá especificar el objetivo institucional que este nuevo reporte cumple. El Comité deberá determinar la pertinencia de este nuevo reporte.

Artículo 36.- Solicitud de reportes especiales esporádicos.

En el caso de situaciones de especial riesgo sistémico o de instituciones individuales en alto riesgo, la respectiva Superintendencia podrá solicitar a la CIC, con apoyo de la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, cualquier reporte que pueda obtenerse de su base de datos.

Artículo 37.- Información Confidencial

La información crediticia que proporcione la CIC a través de los informes y reportes a que hace referencia el Artículo 32 precedente, es de uso confidencial y exclusivo de las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, de forma tal que sólo podrá ser utilizada como herramienta de consulta en la concesión y gestión de créditos. No está comprendida dentro de la restricción anterior, aquella información legalmente requerida conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 15 de la Ley de la Comisión, además de lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 34 de la Ley del Sistema Financiero y Artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 38.- Faltas

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta muy grave, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Suministrar información inexacta, incompleta o errónea a la CIC.
- 2) Hacer uso o manejo indebido de la información.
- 3) Negar la rectificación, modificación o eliminación de la información crediticia del deudor o aval, luego que su reclamación sea procedente de acuerdo con lo dispuesto en

- 4) Realizar la consulta a la CIC sin la respectiva autorización del deudor o aval.

En este caso en concordancia a lo previsto en el Reglamento de Sanciones a ser aplicada a las instituciones Supervisadas por la Comisión, se aplicará multa a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de la institución.

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta grave, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) No actualizar las nóminas de grupos económicos y partes relacionadas de conformidad a los parámetros establecidos en la Comisión y la normativa prudencial emitida por el Banco Central de Honduras.
- 2) Negar al deudor o aval el acceso a su información crediticia.
- 3) No atender las solicitudes sobre rectificación, modificación o cancelación de datos presentadas por el deudor o aval, en el plazo fijado en estas Normas.

Se considerará que las instituciones supervisadas han cometido una falta leve, cuando incurran en cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Enviar información fuera del plazo establecido en el Artículo 16 de las presentes Normas.
- 2) Remitir la información por medios distintos a los establecidos en las presentes Normas; así como, bajo lineamientos diferentes a los dispuestos en el MRDC.
- 3) No entregar al deudor o aval los documentos a que se refiere el Artículo 30, numeral 3) de las presentes Normas.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II de estas Normas, respecto de los estándares de calidad de funcionamiento del sistema de información y las bases de datos será considerado como falta grave sujeto a las disposiciones del Reglamento de Sanciones a ser aplicadas a las instituciones Supervisadas por la

Artículo 39.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas emitidas por la Comisión y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 40.- Plazo de Ajuste

Respecto del plazo de remisión de ocho (8) días hábiles previsto en el Artículo 16, este empezará a operar a partir del 31 de enero de 2015, en tanto el plazo será de diez (10) días hábiles.

El nivel de error que determina dar por no recibida la información enviada por las instituciones supervisadas a la CIC, previsto en el artículo 22, numeral 1) y 4), tendrá el siguiente plazo:

A partir del 31 de enero de 2014, la diferencia entre los saldos contables y los reportados a la CIC no excederá de cincuenta Lempiras (L.50.00), y lo referente al test de errores no excederá del 0.2% de las operaciones reportadas, según lo determinado en forma precedente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II se otorgará un plazo que vence el 31 de diciembre de 2014.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que voluntariamente se sujeten a la supervisión de la Comisión, se les aplicará lo previsto en el artículo 22, numeral 1) y 4), seis meses después de cumplido lo dispuesto respecto a la implementación prevista en el numeral 2, sub-numeral 9 de la Circular CNBS No. 269/2011 del 11 de octubre de 2011.

A las Cooperativas de Ahorro y Crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II de estas Normas, se les otorgará un plazo que vence el 31 de diciembre de 2015.

Para los Fondos de Públicos y Privados de Pensiones, la aplicación de las presentes Normas será efectiva doce (12) meses después de la vigencia del Manual Contable que para este sector supervisado apruebe la Comisión.

que se determine en el Manual de Reporte de Datos de Crédito el procedimiento para hacerlo y su plazo.

La aplicación del Test de Categorías según lo previsto en el artículo 19, numeral 3, deberá realizarse una vez se determine en el Manual de Reporte de Datos de Crédito el procedimiento para hacerlo y su plazo.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES****Artículo 41.- Casos no Previstos**

Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por la Comisión.

Artículo 42.- Derogatoria

Derogar la Resolución 1768/24-11-2009 comunicada mediante Circular CNBS No.079/2009, así como cualquier otra disposición emitida por la Comisión, que se le oponga.

Artículo 43.- Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia de forma inmediata y será publicada en el diario oficial "La Gaceta".

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas que se dedican a Actividades Financieras (OPDF), Emisoras de Tarjetas de Crédito, Fondos Públicos y Privados de Pensiones, Instituciones de Crédito de Segundo Piso, Bolsa de Valores, Cooperativas de Ahorro y Crédito, para los efectos legales correspondientes.

3. Autorizar a la Secretaría General para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.

4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA, Secretario General".

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN GE No.1075/16-07-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, en el marco de la legislación vigente y los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 14, numeral 8) reformado de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros determina que es atribución de la misma, establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos, que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas, y poner esta información a disposición de las mismas.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión, mediante Resolución GE No.1074/16-07-2012, aprobó las “Normas para la Gestión de Información Crediticia”.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No.381-2005 se reformó el Artículo 182 de la Constitución de la República reconociendo la garantía del Habeas Data a toda persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos de registros públicos o privados, permitiéndole además el goce de los siguientes derechos fundamentales: 1) obtener acceso a la información; 2) impedir su transmisión o divulgación; 3) rectificar datos inexactos o erróneos; 4) exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, público o privado, que conste en medios convencionales,

CONSIDERANDO (5): Que la dinámica de la actividad financiera requiere de la actualización permanente de la Central de Información Crediticia a fin de presentar la realidad económica de cada registro existente en su base de datos.

CONSIDERANDO (6): Que los Artículos 10 y 11 de las Normas referidas en el Considerando (3) anterior, establecen las responsabilidades del Directorio y de la Alta Gerencia de la institución supervisada en la gestión de la información crediticia, elementos fundamentales para garantizar un sistema efectivo de revelación de datos crediticios integrado en la base de datos de la CIC, promoviendo la existencia de información certera, confiable, actualizada, completa y segura, que contribuya en los procesos de administración del riesgo crediticio del sistema supervisado por este Ente Supervisor, además del seguimiento de niveles de riesgos de concentración descritos en la legislación vigente en la materia.

CONSIDERANDO (7): Que para garantizar un sistema efectivo de revelación de datos crediticios, integrando información de cartera confiable, actualizada, completa y segura; es necesario establecer un procedimiento para la actualización y corrección de los datos reportados a la Central de Información Crediticia de manera clara, transparente y expedita, que, además, garantice una información veraz y objetiva.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13, 14, numerales 4) y 8), 15, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 34 de la Ley del Sistema Financiero, 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 394-H del Código Penal; 13 de la Ley sobre Justicia Constitucional, 182 de la Constitución de la República; Resolución del Banco Central de Honduras 60-2/99 y Resolución CNBS 107/02-03-99, Resolución SV No.1286/22-07-2011 y

RESUELVE:**1. Aprobar el siguiente:**

**"PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACIÓN Y
CORRECCIÓN DE DATOS REPORTADOS A LA
CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA
ADMINISTRADA POR LA COMISIÓN NACIONAL
DE BANCOS Y SEGUROS"**

Artículo 1.- Funciones del Consejo de Administración o Junta Directiva

Es responsabilidad de las Juntas Directivas, Consejos de Administración o de quien haga sus veces, así como de los Gerentes Generales, Presidentes o Representantes legales, garantizar la veracidad de todos y cada uno de los datos reportados en los distintos campos de la Central de Información Crediticia (CIC), asegurándose que sean tomados directamente de las bases de datos de producción de la Institución.

Artículo 2.- Obligaciones de Modificación

Una vez que la institución supervisada detecte que algún dato reportado a la CIC debe ser modificado, deberá proceder de inmediato a realizar las gestiones ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante Comisión, para su actualización o corrección según el procedimiento establecido en la presente Resolución, siendo la Alta Gerencia la obligada a monitorear la acción oportuna para mantener la calidad de la base de datos, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1) Cualquier modificación de información reportada por la institución supervisada a la CIC requerirá de la misma modificación previa en la base de datos de producción de la institución supervisada. Para ello, la Institución deberá contar con un módulo que corrija directamente los datos en su base de producción, y además, genere un reporte que describa las correcciones de cada registro modificado, que será enviado

restringido a personas con un nivel de autorización adecuado y que lleve una bitácora de uso. Si la institución cuenta con mecanismos en operación para realizar esta actividad, estos deberán cumplir con lo dispuesto en este numeral.

- 2) La modificación y/o actualización de la información reportada por la institución supervisada a la CIC requerirá de la autorización de la Alta Gerencia.

La Comisión podrá solicitar la corrección de datos cuando por cualquier medio detecte errores en los datos reportados a la CIC, para lo cual la institución supervisada aplicará lo previsto en el Artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Corrección

Se entiende por corrección de un dato reportado previamente a la CIC, al procedimiento de reemplazar y/o eliminar información debido a errores o inconsistencias. Las correcciones y/o eliminaciones a la base de datos de la CIC serán realizadas por la institución supervisada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la detección, en el módulo que para tal fin habilite la Comisión.

Artículo 4.- Actualización

Se entiende por actualización de un dato reportado a la CIC al procedimiento de reportar cambios en alguno de los datos del cliente de la institución supervisada y/o datos de la operación y/o datos de la garantía, en razón de la dinámica de los negocios, que no constituyan un error en la información suministrada con anterioridad y que sólo suponen un cambio a partir de la fecha de reporte.

Este procedimiento se realizará en la misma fecha y oportunidad de la transmisión de los datos previstos en el Artículo 15 de las "Normas para la Gestión de Información Crediticia".

Artículo 5.- Responsabilidad Administrativa

El hecho de informar que se cometió un error y proceder a corregirlo no exime a la institución supervisada y a sus

la calidad de los datos enviados a la CIC, aunque constituye un atenuante de posibles sanciones.

Artículo 6.- Descripción del Procedimiento de Corrección de Datos

La responsabilidad de la corrección de datos será de las instituciones supervisadas, para lo cual la Comisión pondrá a su disposición el MÓDULO PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS, el cual corregirá la información directamente en la base de datos de producción de la CIC. Dicho Módulo estará disponible en todo momento para los efectos, y la institución supervisada cumplirá con los siguientes lineamientos:

- 1) La Gerencia General o la Presidencia Ejecutiva designará un usuario responsable de introducir las correcciones o eliminaciones a los registros de deudores contenidos en la base de datos de la CIC; su nombramiento será notificado a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a este evento. En caso de cambio de este usuario se notificará a la Comisión dentro del mismo plazo ya mencionado, siendo responsable la institución del proceso de inducción correspondiente en el manejo del Módulo.
- 2) Es un requisito obligatorio para introducir una corrección o eliminación en el módulo de la CIC, que se corrija previamente el (los) dato (s) en la base de producción de la institución supervisada.
- 3) La Junta Directiva o el Directorio de la Institución será informada en cada reunión del número de correcciones realizadas, debido a la responsabilidad que asumen por la calidad de la información reportada a la Comisión.
- 4) Deberá analizar los eventos de riesgo operativo que se deriven de las correcciones realizadas, y proceder a alimentar la base de datos de eventos de riesgo operativo implementadas por la institución, de acuerdo a los plazos previstos en las Normas

En caso que se requiera realizar correcciones masivas y complejas a la base de datos de la CIC, más de 100 operaciones, la institución supervisada y la Comisión acordarán el procedimiento y método de corrección que resulte procedente.

Artículo 7.- Funcionamiento del Módulo de Correcciones

El módulo de corrección de datos deberá cumplir con los siguientes lineamientos para su funcionamiento:

- 1) Cuando la institución supervisada ingrese al módulo, se enviará un mensaje automático al Jefe de División de la CIC, para que según su criterio realice un monitoreo a la corrección a realizar.
- 2) Una vez ingresada la nueva información al módulo y corregida la base de datos de la CIC, en forma electrónica se informará al Jefe de la División de la CIC los resultados del cambio realizado.
- 3) La Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Comisión, proporcionará un reporte electrónico de cada institución supervisada con la estadística de las correcciones realizadas por cada institución (Formulario ACT 01), que estará a disposición del Jefe de División de la CIC, para que cada mes informe a la Gerencia de Estudios, e inicie la investigación administrativa por los posibles incumplimientos a lo previsto en las Normas de Gestión de Información Crediticia.
- 4) Toda corrección introducida en el módulo generará una bitácora con el registro del día y hora, operación modificada, campo (s) corregido (s) o eliminado (s) y, usuario responsable.

Artículo 8.- Mantenimiento de Archivos del Formulario ACT 01

Será responsabilidad de la CIC mantener archivados en forma electrónica los reportes de que trata el Artículo anterior, Formularios ACT 01 "Reporte de Corrección de Error en datos

Artículo 9.- Descripción del Procedimiento de Actualización de Datos

La actualización de datos de operaciones ya reportadas a la CIC, se ejecutará mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Las instituciones supervisadas mensualmente remiten a la Comisión el informe de datos de crédito en archivos en formato ASCII, según obligación especificada en el Artículo 15 de la "Normas para la Gestión de Información Crediticia" y en el "Manual de Reporte de Datos de Crédito", conteniendo todas las actualizaciones a que haya lugar.

- 2) Junto con los archivos en formato ASCII, las instituciones supervisadas remiten todas las actualizaciones de campos a que haya lugar en el formulario ACT 02 "Reporte de actualizaciones de datos", el cual será remitido al correo electrónico centraldeinformacion@cnbs.gov.hn

En el formulario ACT 02, se reportarán exclusivamente las modificaciones respecto de los siguientes campos, identificando claramente la situación anterior y el nuevo estatus:

Tipo de Garantía

Tipo de operación

Tipo de crédito

Forma de pago

Fecha de Vencimiento para crédito gran deudor comercial y pequeño deudor comercial

Monto original otorgado

Periodo de gracia

Número de operación

Tipo de moneda

Crédito especial

Crédito renegotiado

Persona relacionada

Generador de divisas

- 3) Se verificará en forma aleatoria por parte del Jefe de División de la CIC que las novedades informadas en el Formulario ACT 02 "Reporte de actualizaciones de datos" sean consistentes con las modificaciones contenidas en la base de

- 4) En caso negativo, se informa a la institución supervisada mediante correo electrónico, las inconsistencias detalladas. La CIC informará, mediante el Formulario ACT 03 "Reporte de actualizaciones de datos inconsistentes", a la respectiva Superintendencia las inconsistencias identificadas a fin de que se inicien las investigaciones administrativas del caso y establezca las acciones de supervisión correspondientes.

Artículo 10.- Mantenimiento de Archivos del Formulario ACT 02 y ACT 03

Será responsabilidad del Jefe de División de la CIC mantener archivada en forma electrónica y ordenada, copia de los Formularios ACT 02 "Reporte de actualizaciones de datos", y, ACT 03 "Reporte datos actualizados con inconsistencias".

Artículo 11.- Disposiciones Transitorias

Derivado del cambio de modalidad de operación de la CIC las instituciones supervisadas deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) El área de riesgo operativo de la institución supervisada o aquella que la sustituya en sus funciones, dispondrá de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la presente Resolución, para realizar como mínimo las siguientes actividades:
 - a) Un análisis completo de todos los procesos que involucra la gestión de la información crediticia.
 - b) Identificar los procesos generadores de errores en la información que se reporta a la CIC, destacando el tipo o naturaleza de los errores cometidos.
 - c) Establecer un flujo de los nuevos procesos que reflejen la corrección de los procesos generadores de errores de la información que se reporta a la Comisión.
 - d) Revisar la totalidad de la base de datos de la institución supervisada a fin de obtener una versión definitiva y actualizada de la cartera crediticia con fecha de corte al 30 de noviembre

2) Establecer un Plan de Acción encaminado a subsanar las deficiencias determinadas en la gestión de la información crediticia, el cual incluirá:

- a) Las actividades necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y a las "Normas para la Gestión de Información Crediticia" emitidas por la Comisión.
 - b) Cronograma de actividades, con fechas y responsables de su ejecución. En este cronograma se incluirá entre otros aspectos:
 - i) La implementación de nuevos procesos, según lo establecido en el numeral 1), literal c) anterior; y ii) Desarrollo e implementación de un módulo que corrija directamente los datos en la base de producción de la institución supervisada a fin de cumplir con lo dispuesto con el Artículo 182 de la Constitución de la República referente al derecho fundamental del Hábeas Data.
 - c) El plan será sometido a la aprobación de la Junta Directiva o Consejo de Administración, y se deberá enviar a la Comisión copia del acta de la reunión en la cual se dio dicha aprobación.
 - d) Copia del Plan será enviado a la Comisión a más tardar el 31 de octubre de 2012.
- 3) A partir del 30 de Abril de 2013, la Comisión permitirá la actualización de todos los campos reportados con anterioridad a la CIC, y la institución reportará en esta fecha, su base de datos corregida, según procedimiento descrito en el numeral 1) literal d) del presente Artículo y esta base de datos se corresponderá en forma exacta a la base de datos que se remita a la CIC.

Artículo 12.- Responsabilidades por Información Errónea

La Comisión presentará en el Informe Confidencial de Riesgo del deudor, los datos tal como fueron reportados por la institución supervisada, por tanto, los errores existentes en la base de datos de la CIC son de exclusiva responsabilidad de la institución reportante. Estos datos reportados deben ser iguales a los

Artículo 13.- Riesgo Operativo

Dentro de los planes y acciones para la Administración de Riesgo Operativo se deberá incluir la revisión periódica del proceso de envío de información a la CIC, determinando eventos de riesgo operativo asociados a este proceso y se definirán las acciones correspondientes para su mitigación, de acuerdo a los plazos previstos para la implementación de la gestión de riesgo operativo.

Artículo 14.- Derogatorias

Derogar para estos efectos el Anexo 1 del Manual de Reporte de Datos de Créditos contenido en la Resolución SB No. 1063/21-06-2011, dejando en vigencia el resto del contenido de la misma.

Artículo 15.- Casos no Previstos

Lo no previsto en la presente resolución será resuelto por la Comisión.

Artículo 16.- Vigencia

El procedimiento de actualización y corrección a la base de datos de la CIC contenido en la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 30 de abril de 2013.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Oficinas de Representación, Organizaciones Privadas que se Dedican a Actividades Financieras (OPDF), Emisoras de Tarjetas de Crédito, Fondos Públicos y Privados de Pensiones, Instituciones de Crédito de Segundo Piso, Bolsa de Valores, Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetas a la supervisión voluntaria de la Comisión, para los efectos legales correspondientes.

3. Autorizar a la Secretaría General para que remita al Diario Oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.

4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, CARLOS ROBERTO ORTEGAMEDINA, Secretario General".

FORMATOS

FORMULARIO ACT 01 "REPORTE DE CORRECCIÓN DE ERROR EN DATOS DEL CLIENTE"

La estadística de correcciones de datos reportará como mínimo la siguiente información en adición del número de la operación corregida:

- 1) Eliminación completa del Registro
- 2) Error en el número de la Operación

Número de la Operación Informada	Número de Operación Correcto

3) Error en la Fecha de Otorgamiento

Fecha de Otorgamiento Informada	Fecha de Otorgamiento Correcta

4) Error en monto original

Monto Original Informado	Monto Original Correcto

5) Error en el Saldo Vigente

Saldo Vigente Informado	Saldo Vigente Correcto

6) Error en el saldo atrasado

Saldo Atrasado Informado	Saldo Atrasado Correcto

7) Error en el Saldo Vencido

Saldo Vencido Informado	Saldo Vencido Correcto

8) Error en el saldo en Ejecución Judicial

Saldo en Ejecución Judicial Informado	Saldo en Ejecución Judicial Correcto

9) Error en el saldo Contingente

Saldo Contingente Informado	Saldo Contingente Correcto

10) Error en el saldo castigado

Saldo Castigado Informado	Saldo Castigado Correcto

11) Error en Tipo de Garantía

Tipo de Garantía informada	Tipo de Garantía Correcta

12) Error en Tipo de Operación

Tipo de Operación informada	Tipo de Operación Correcta

13) Error en Tipo de Moneda

Tipo de Moneda informada	Tipo de Moneda Correcta

14) Error en la categoría individual de la operación

Categoría individual de la operación informada	Categoría individual de la operación Correcta

15) Error en Tipo de Crédito

Tipo de Crédito informada	Tipo de Crédito Correcto

16) Error en el monto original otorgado

Monto Original otorgado Informado	Monto Original Correcto

17) Error en el Saldo de intereses por cobrar

Saldo de intereses por cobrar informado	Saldo de intereses por cobrar Correcto

18) Error en intereses en suspenso

Intereses en suspenso informado	Intereses en Suspenso Correcto

19) Error en Valor de la Garantía

Valor de la Garantía informada	Valor de la Garantía Correcta

20) Error en Fecha de Vencimiento

Fecha de Vencimiento informada	Fecha de Vencimiento Correcta

21) Error en Tasa de Interés

Tasa de Interés informada	Tasa de Interés Correcta

22) Error en Forma de Pago

Forma de Pago informada	Forma de Pago Correcta

23) Error en Período de Gracia

Período de Gracia informado	Período de Gracia Correcto

24) Error en número de día de atrasos

Número de días de atrasos informado	Número de días de atrasos Correcto

25) Error en Código de Sucursal

Código de Sucursal informado	Código de Sucursal Correcto

26) Error en Origen de Fondos

Origen de Fondos Informado	Origen de Fondos Correcto

27) Error en saldo de comisiones por cobrar

Saldo de Comisiones por Cobrar Informado	Saldo de Comisiones por cobrar Correcto

28) Error en Crédito Especial

Crédito Especial Informado	Crédito Especial Correcto

29) Error en Origen de Fondos

Origen de Fondos Informado	Origen de Fondos Correcto

30) Crédito renegociado

Crédito renegociado Informado	Crédito Renegociado Correcto

31) Error en Ubicación Geográfica

Ubicación Geográfica informada	Ubicación Geográfica Correcta

32) Error en saldo de capital en mora

Saldo de capital en mora Informado	Saldo de Capital en mora Correcto

33) Error en saldo de intereses en mora

Saldo de Intereses en mora Informado	Saldo de Intereses en mora Correcto

34) Error en Región

Región Informada	Región Correcta

35) Error en la Categoría definitiva de la operación

Categoría definitiva de la Operación informada	Categoría definitiva de la operación Correcta

36) Error en la reserva

Reserva informada	Reserva Correcta

37) Error en el estatus de la operación

Estatus de la Operación informada	Estatus de la Operación Correcta

38) Error en la categoría crédito global o definitiva

Categoría Global informado	categoría Global Correcto

39) Error en los días de mora individual

Días de Mora individual informado	Días de mora individual Correcto

40) Error en el estatus de la operación

Estatus de la operación informada	Estatus de la operación Correcta

Otros Campos de datos de identificación del Deudor a Corregir

41) Error en Tipo de Obligación

Tipo de Obligación informado	Tipo de Obligación Correcto

42) Error en el código de identificación

Código de identificación informado	Código de identificación Correcto

43) Error en Tipo de Identificación

Tipo de Identificación Informado	Tipo de Identificación Correcto

44) Error en el Tipo de Persona

Tipo de Persona Informado	Tipo Persona Correcto

45) Error en nombre, razón o denominación social

Razón Social o Nombre Informado	Razón Social o Nombre Correcto

46) Error en Destino del Crédito

Destino del Crédito Informado	Destino del Crédito Correcto

47) Error en Persona Relacionada

Persona Relacionada Informada	Persona Relacionada Correcta

48) Error en Código de Sucursal del deudor

Código de Sucursal Informada	Código de Sucursal Correcta

49) Error en Generador de Divisas

Generador de Divisas Informado	Generador de Divisas Correcto

50) Error en País de domicilio

País de Domicilio Informado	País de Domicilio Correcto

51) Error en sexo

Sexo Informado	Sexo Correcto

FORMULARIO ACT 02" Reporte de Actualización de Datos"

Lugar y Fecha:

Señores

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Central de Información Crediticia

PRESENTE

En virtud de lo estipulado en el procedimiento para actualización de datos reportados a la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobado mediante Resolución GE No. XXX/00-07-2012, le comunicó que existen registros que han sido actualizados en las siguientes operaciones y que se listan a continuación:

Así mismo, manifiesto que las actualizaciones reportadas son fiel reflejo de cambios ocurridos desde la fecha del último reporte realizado a la CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, y que lo informado respecto a operaciones actualizadas corresponde a la realidad económica de la operación o al contenido del contrato que la soporta y que tal modificación ya fue realizada en la base de datos de producción de nuestra institución.

Nombre de Institución Supervisada:

Fecha de reporte de la información:

Listado de datos actualizados (solo se listarán los campos de los datos actualizados en los campos definidos en el artículo 10)

Para cada ítem de los abajo relacionados se informará lo siguiente:

	Dato anterior	Dato actual.
Numero de operación		

Tipo de Garantía

Tipo de operación

Tipo de crédito

Forma de pago

Fecha de Vencimiento para crédito gran deudor comercial y pequeño deudor comercial.

Monto original otorgado

Periodo de gracia

Número de operación

Tipo de moneda

Crédito especial

Crédito renegociado

Persona relacionada

Generador de divisas

Firma Gerente General o Presidente

Nombre y Apellido

FORMULARIO ACT 03 "REPORTE DE ACTUALIZACIONES DE DATOS INCONSISTENTES"

Lugar y Fecha:

Señores

Superintendencia de XXX

PRESENTE

Mediante la presente informamos a Uds. que en el reporte de actualización de datos presentado en fecha/...../..... por la Institución con el código....., se identificaron presuntas inconsistencias en la información suministrada, que a continuación se describen.

Descripción de las presuntas inconsistencias

Atentamente,

Jefe de División de la Central de Información Crediticia

6 A. 2012.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de La Entrada, Nueva Arcadia, Copán, al público en General. **HACE SABER:** Que en este Juzgado el señor **JOSÉ ÁNGEL ANTONIO MELÉNDEZ VÁSQUEZ**, presentó solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO DE DOMINIO**, sobre dos lotes de terreno ubicados en el lugar denominado **LLANO GRANDE**, Copán Ruinas, Copán, que se describen así: A) Un inmueble constante de (20.61 Mz.), con las medidas y colindancias siguientes: 1) Punto 1 al 2, 17.49 M.; 2) punto 2 al 3, 19.65 M.; 3) punto 3 al 4, 164.13 M.; 4) punto 4 al 5, 72.80 M.; 5) punto 5 al 6, 33.30 M.; 6) punto 6 al 7, 152.01 M.; 7) punto 7 al 8, 281.46 M.; 8) punto 8 al 9, 207.39 M.; 9) punto 9 al 10, 115.73 M.; 10) punto 10 al 11, 168.43 M.; 11) punto 11 al 12, 267.64 M.; 12) punto 12 al 13, 114.42 M.; 13) punto 13 al 14, 20.27 M.; 14) punto 14 al 15, 438.48 M.; 15) punto 15 al 16, 148.34 M.; 16) punto 16 al 17, 260.03 M.; 17) punto 17 al 18, 49.68 M.; 18) punto 18 al 19, 50.25 M.; 19) punto 19 al 20, 39.96 M.;

las colindancias: **al NORTE**, con José Emilio Meléndez; **al SUR**, con Héctor Meléndez; **al ESTE**, con Héctor Meléndez; y, **al OESTE**, con José Emilio Meléndez; B) Un inmueble constante de (15.92 Mz.) con las medidas y colindancias siguientes: 1) Punto 1 al 2, 62.37 M.; 2) punto 2 al 3, 119.33 M.; 3) punto 3 al 4, 188.00 M.; 4) punto 4 al 5, 152.19 M.; 5) punto 5 al 6, 99.04 M.; 6) punto 6 al 7, 181.02 M.; 7) punto 7 al 8, 163.98 M.; 8) punto 8 al 9, 361.18 M.; 9) punto 9 al 10, 238.46 M.; 10) punto 10 al 11, 40.00 M.; 11) punto 11 al 12, 331.40 M.; 12) punto 12 al 13, 536.77 M.; 13) punto 13 al 14, 298.26 M.; 14) punto 14 al 15, 107.87 M.; 15) punto 15 al 16, 123.26 M.; 16) punto 16 al 1, 143.22 M., con las colindancias siguientes: **al NORTE**, con José Emilio Meléndez y Pompilio Meléndez; **al SUR**, con Héctor Meléndez; **al ESTE**, con José Emilio Meléndez; y, **al OESTE**, con Héctor Meléndez, los que ha poseído y posee desde hace más de 10 años, representado por Abog. Jorge Luis Dubón.

La Entrada, Copán, 8 de mayo del 2012

TELMA YOLANDA CHINCHILLA

O VI LIQUIDACIÓN DE LA IÓN.

solución de esta Asociación: a. s. b) La insolvencia económica. Asamblea General.

e esta Asociación sólo podrá Asamblea General Extraordinaria dos tercios de los votos de los

urser la disolución y liquidación ables que haya aprobado la Comisión Liquidadora, la que pasará a la administración y pago mientras ar, asimismo los poderes de la informe final para la Asamblea n de cualquier miembro de la na días en la Secretaría de la nado y en su caso, hechas las pertinentes, si pasado el término, presentarán observaciones; el lico de circulación nacional, un quidación y en caso de que se uidad, éstos se pasarán a otra señalada por la Asamblea. Si la Comisión Liquidadora tuenar un informe explicativo o que ecciones.

O VII GENERALES.

eral queda facultada para emitir la Junta Directiva.

onal actual iniciará su periodo estatutos por el Poder Ejecutivo.

se compromete a cumplir los su incumplimiento.

se apruebe los Estatutos de la IO VISION. A LAS NA Pedro Sula, Cortés, deberá propiedad de acuerdo con lo Código Civil.

tatutos entrarán en vigencia a ivo y publicados en el Diario titaciones establecidas en la más leyes y sus reformas mismo procedimiento de la.

(F) WILLIAM ULRIE SIDENTE, POR LEY. (F) ANO, SECRETARIO DE LOS DE GOBERNACION Y

cigalpa, municipio del Distrito abril de dos mil diez

MALDONADO
GENERAL

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes; HACE SABER: Que en fecha diecinueve de abril del año en curso (2012), interpuso demanda con orden de ingreso 026-2012 - SPS., interpone demanda el señor JOSÉ ENRIQUE CASTAÑEDA ARITA; contra el Estado de Honduras, en virtud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, demanda para que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo por no ser conforme a derecho, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada; por concurrir lesión de derechos y para su pleno restablecimiento se ordene el reintegro al puesto de trabajo como derecho alternativo u otro de igual categoría y salario pago dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios. - COSTAS DEL JUICIO, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, 31 DE JULIO DEL 2012.

JUAN ANTONIO MADRID GUZMAN
SECRETARIO

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN SAN PEDRO SULA,
DEPARTAMENTO DE CORTÉS.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes; HACE SABER: Que en fecha veintidós de abril del año dos mil doce, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 243-12, promovida por las demandadas LIZETH GUADALUPE VILLATORO

FLORES Y VANESSA LIZZETTE VELASQUEZ LANZA, en su condición de apoderadas legales de la CÁMARA HONDUREÑA DE ASEGURADORES (CAHDA), contra LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS. Incoando demanda ordinaria de nulidad de los actos administrativos consistentes en la Resolución No. 363/05-03-2012, de fecha cinco de marzo del dos mil doce y la resolución No. 657/30-04-2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce emitidas ambas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.-La nulidad se pide por no ser conformes a derecho, por infringir el ordenamiento jurídico, el quebrantamiento de formalidades esenciales, el exceso y la desviación de poder.- Que se disponga judicialmente la inaplicabilidad del mismo.- En relación a los actos administrativos consistentes en la resolución No. 363/05-03-2012 de fecha cinco de marzo del dos mil doce y la resolución No. 657/30-04-2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce emitidas ambas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

23 A. 2012.

La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:

LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.